



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA



Resolución Directoral Regional Sectorial N°003 - 2020 - GR.CAJ/DRS - A.J.

Cajamarca, 02 ENE 2020

VISTO:

El Exp. N° 4985391, mediante el cual, la servidora pública MARLENE DEL PILAR BAZAN ALVITRES solicita el reintegro de la bonificación diferencial prevista por Ley N° 25303 y otros; y la Opinión Legal N° 016-2019-GR.CAJ/DRSC-A.J. (4996208);

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente de la referencia, la servidora pública MARLENE DEL PILAR BAZAN ALVITRES solicita el reintegro de la bonificación diferencial prevista por Ley N° 25303, precisando lo siguiente: *"proceda a efectuarse el OTORGAMIENTO, de la Bonificación Diferencial prevista por el Artículo 184 de la Ley N° 25303, consistente en un incremento de del 16° establecidos por cada uno de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, debido que a la fecha no se viene aplicando tal disposición, desde la fecha en que obtuvo la Condición de Personal Nombrado sujeto al Régimen Laboral establecido por el Decreto Legislativo N-276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del Sector Público, y su Reglamento (...)"*. Indica también que ha sido nombrada en una zona considerada urbano marginal y que deben hacerse efectivas las sumas devengadas dejadas de percibir con retroactividad a partir del 15 de julio de 1995 y el 14 de agosto de 2010, incluyendo los demás conceptos porcentuales adicionales derivados de ella, como son la aplicación del 16%.

Que, con relación a lo expuesto, precisamos que el pago petitionado tiene su base legal en el artículo 184° de la Ley N° 25303 –Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991–, el cual establecía lo siguiente: *"Artículo 184°.- Otórguese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano-marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del art. 53° del Decreto Legislativo N° 276. (...)"*. La vigencia de dicha disposición fue prorrogada para el año 1992, por el artículo 269° de la Ley N° 25388 – Ley del Presupuesto para el año fiscal 1992. No obstante ello, el artículo 269° de la Ley N° 25388 fue derogado y/o suspendido por el artículo 17 del Decreto Ley n.° 25572, Ley que modifica la Ley de Presupuesto del Año 1992 –publicado el 22 de octubre del mismo año-. Sin embargo, el Decreto Ley 25807 – publicado el 31 de octubre de 1992- derogó el Decreto Ley n.° 25572 y restituyó, a partir del 01 de julio de 1992, la vigencia del artículo 269° de la Ley n.° 25388, con el texto siguiente: *"Artículo 269°.- Prorróguese para 1992 la vigencia de los artículos 161°, 164°, 166°, 184°, 205°, 213°, 235°, 240°, 254°, 287°, 289°, 290°, 292° y 307° de la Ley N° 25303..."* ^{RESALTADO NUESTRO}

De acuerdo a lo señalado en el numeral anterior, el artículo 184° de la Ley n.° 25303, por medio del cual se otorgaba la bonificación diferencial mensual y equivalente al 30 % de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo al personal de funcionarios y servidores de salud pública, tuvo vigencia únicamente hasta el 31 de diciembre del año 1992. Esta conclusión tiene sustento en el carácter anual de las leyes de presupuesto (Ley n.° 25303 y Ley n.° 25388), el cual determina que, con la entrada en vigencia de la Ley de Presupuesto para el año 1993, la Ley n.° 25388 perdió su vigencia. Criterio que se sustenta, además, en los principios de anualidad presupuestaria y exclusividad presupuestal, recogidos en los numerales 11 y 13 del artículo 2° del Título Preliminar del Decreto Legislativo n.° 1440 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público-, respectivamente.





Resolución Directoral Regional Sectorial N° 003 - 2020 - GR.CAJ/DRS - A.I.

Cajamarca, 02 ENE 2020

Que, no obstante lo señalado en los párrafos precedentes, el citado artículo 184° de la Ley n.° 25303 establecía otorgar la bonificación diferencial solicitada **al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano-marginales**". Sin embargo, en el presente caso, no se advierte de los medios probatorios que obran en el expediente administrativo, que la recurrente haya laborado todo el tiempo en ZONA RURAL O URBANO MARGINAL como exige la ley.



Que, el Principio de Legalidad, previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General- establece que: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*



Que, la Ley n° 28411 –Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto- en su cuarta disposición transitoria, numeral 1, señala: *"Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo referendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad"*. Asimismo, el numeral 34.2 del artículo 34 del Decreto Legislativo n.° 1440, señala que: *"34.2 Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces". La referidas disposiciones concuerdan con el principio de provisión presupuestaria, contemplado en el numeral 10 del Artículo IV del título preliminar de la Ley n.° 28175 – Ley Marco del Empleo Público- según el cual *"Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado"*.*



Que, por su parte, la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 – Ley n.° 30879- señala en su Artículo 4° Numeral 4.2 que: *"Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público."* De igual forma el artículo 6° del mismo cuerpo normativo prescribe lo siguiente: *"Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma,*



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA



Resolución Directoral Sectorial N° 003 - 2020 - GR.CAJ/DRS - A.J.

Cajamarca, 02 ENE 2020

modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente."

En consecuencia, la solicitud presentada por la servidora **MARLENE DEL PILAR BAZAN ALVITRES** no puede ampararse, estando a las prohibiciones establecidas por las disposiciones normativas antes citadas.

Estando a lo dispuesto por la Dirección General, y con los vistos de la Oficina Ejecutiva de Gestión de Desarrollo y Recursos Humanos y de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Cajamarca, y,



Con las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización la Ordenanza Regional N° 001-2015-GR.CAJ/CR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Cajamarca; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 426-2019-GR-CAJ/GR;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la petición administrativa respecto al reconocimiento del reintegro de la bonificación diferencial prevista por Ley N° 25303 y otros, interpuesta por la servidora pública **MARLENE DEL PILAR BAZAN ALVITRES**; por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a la interesada con las formalidades de ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD

Pedro Alejandro Cruzado Puentes
DIRECTOR REGIONAL